



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Copia Suministrada por



MEMORANDO

20201340051783



30-07-2020



Bogotá, 30-07-2020

PARA: MARIA DEL CARMEN VIVAS BARRAGAN
Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano

DE: PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

ASUNTO: Expedición de tarjeta de operación

En atención a la comunicación realizada mediante correo electrónico del 30 de julio de 2020, mediante él solicita el apoyo de la Oficina Jurídica para resolver unas inquietudes con relación a la vigencia de la tarjeta de operación y precisa lo siguiente:

“su apoyo en resolver las siguientes inquietudes que han realizado frecuentemente nuestros usuarios:

1. *¿Aplica la ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias, para las tarjetas de operación?*

La anterior inquietud surge teniendo en consideración los fundamentos normativos que a continuación se mencionan:

El decreto 1079 de 2015 en su artículos 2.2.1.1.11.1, 2.2.1.3.8.1, 2.2.1.4.9.1, 2.2.1.5.9.1, 2.2.1.6.9.1 y 2.2.1.8.3.1, definió la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en las modalidades del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.

El Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, ordenó en el artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación”.

Por otra parte, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20203040000285 del 14 de abril de 2020, adicionada por la Resolución 20203040001315 del 27 de abril de 2020 “Por la cual se suspenden los términos

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



MEMORANDO
20201340051783



30-07-2020



de los procesos administrativos disciplinarios y de cobro coactivo, y de algunos trámites del Viceministerio de Transporte, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por causa del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones”, en la cual se contempló dicha suspensión de términos de atención para el trámite de expedición y renovación de tarjetas de operación así:

“ARTÍCULO 1. Suspender por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, los términos para las siguientes actuaciones que adelanta el Viceministerio de Transporte, hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

1.5 Direcciones Territoriales

1.5.2 Expedición o renovación de la tarjeta de operación de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros (por carretera, mixto o especial) (...)”

Inicialmente, podríamos pensar que al ser la tarjeta de operación el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar, la vigencia de la misma se entenderá prorrogada de manera automática, hasta un (1) mes después de la superación de la emergencia sanitaria.”

En primer lugar y con el fin de esclarecer los interrogantes señalados en su consulta, es preciso determinar el alcance jurídico que conlleva la suspensión de términos, para lo cual, empezaremos citando el Decreto 491 de 2020 - “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” mediante el cual frente a la suspensión de términos, indica:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.



MEMORANDO
20201340051783



30-07-2020



En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia."

A su turno, y con base en la facultad otorgada por el Decreto 491 de 2020 el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20203040000285 del 14 de abril de 2020 - "Por la cual se suspenden los términos de los procesos administrativos disciplinarios y de cobro coactivo, y de algunos trámites del Viceministerio de Transporte, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por causa del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones" adicionada por la Resolución 20203040001315 del 27 de abril de 2020, mediante el cual precisa:

"(...)

DE LAS ACTUACIONES QUE ADELANTA EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 1. Suspender por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, los términos para las siguientes actuaciones que adelanta el Viceministerio de Transporte, hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

1.1 Dirección de Tránsito y Transporte

1.1.1 La segunda instancia a las decisiones de las Direcciones Territoriales.

1.5 Direcciones Territoriales

1.5.1 Tarjeta de servicio para vehículos de enseñanza automovilística

1.5.2 Expedición o renovación de la tarjeta de operación de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros (por carretera, mixto o especial)

(...)"

Por otra parte, es importante citar apartes jurisprudenciales y doctrinales que nos permite determinar la forma de contabilización de los términos, así:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia 2007-00143 del 18 de noviembre de 2013 - Sala de Casación Civil - Magistrado Ponente Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, frente a la suspensión de términos, precisa:

"En esa tónica, la doctrina, Hinestrosa, Azzritti y Scarpello, explica que la "suspensión" es una "detención del curso del tiempo útil", justificada como medida de protección para personas en imposibilidad de hacer valer sus derechos; (...)"



MEMORANDO

20201340051783



30-07-2020



De otro lado y apoyándonos en la doctrina, es preciso señalar que el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil - (p. 175), en relación con la suspensión de términos señala lo siguiente:

“La suspensión, en cambio, detiene el conteo de término para reanudarlo con posterioridad. A diferencia de la interrupción, la suspensión no borra lo corrido del término, apenas hace que deje de correr mientras dura la causa que lo originó”

De acuerdo con lo anterior, es importante precisar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 a través del artículo 6° permite a las autoridades públicas la suspensión de términos de las actuaciones administrativas por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia mediante acto administrativo el cual afectara todos los términos legales, incluido los establecidos en términos de meses o años.

Así mismo, precisa que la suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta y que durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Por su parte, mediante la Resolución 20203040000285 del 14 de abril de 2020 adicionada por la Resolución 20203040001315 del 27 de abril de 2020 el Ministerio de Transporte suspende por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia los términos para algunas actuaciones entre ellas la expedición o renovación de la tarjeta de operación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros (por carretera, mixto o especial), que como ya se señaló lo hizo en virtud de la facultad otorgada mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020, en ese sentido se analizara dichas suspensiones en cada actuación que determina la resolución en mención teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6° del Decreto 491 de 2020.

Así las cosas, se puede colegir que la suspensión de los términos de las actuaciones señaladas en la Resolución 20203040000285 del 14 de abril de 2020 adicionada por la Resolución 20203040001315 del 27 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte se refiere a los términos legales que conlleve cada actuación.

En ese sentido, y frente a la expedición de la tarjeta de operación es importante determinar si para su trámite está sujeta al cumplimiento de unos términos, para lo cual nos permitimos citar apartes del Decreto 1079 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y propiamente tomaremos como referencia el trámite determinado para el Servicio de Transporte Público en la modalidad de especial, así:

“(…)

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio*

4



MEMORANDO
20201340051783



30-07-2020



Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

(...)

Artículo 2.2.1.6.9.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 27. Expedición y renovación de la tarjeta de operación. El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos vinculados y a los de propiedad de las empresas de transporte debidamente habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 2.2.1.6.9.5 del presente decreto.

Parágrafo. Para la renovación de las tarjetas de operación, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.6.9.5 del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 del mismo.

Artículo 2.2.1.6.9.5. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 29. Acreditación de requisitos para la expedición de la tarjeta de operación por primera vez. Las empresas deberán presentar, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se asigna la capacidad transportadora, los siguientes documentos para la obtención de la tarjeta de operación de todos los vehículos que hacen parte de la capacidad transportadora fijada:

1. Relación del equipo de transporte propio, con el cual prestará el servicio, con indicación de la clase, marca, placa, modelo, número del chasis, combustible, capacidad de sillas y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes.

(...)

Parágrafo. Los requisitos señalados en los numerales 4, 5, 6 y 7 serán validados a través del sistema RUNT, una vez entre en operación el Registro Nacional de Empresas de Transporte (RNET). En consecuencia, será obligatorio presentarlos físicamente, mientras la respectiva empresa habilitada no se encuentre cargada en dicho registro.

En todo caso, los requisitos que se encuentren registrados en el Sistema de Información, que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, serán validados en dicho sistema."

De acuerdo a lo anterior considera esta Oficina Asesora de Jurídica que si la expedición de la tarjeta de operación se solicita en virtud del acto administrativo mediante el cual se asigna la capacidad transportadora y que se haya generado dentro del tiempo en que se encontraban suspendidos los términos, dicha expedición quedara suspendida y hasta tanto no se activen los términos no podrá expedirse, toda vez que la misma está condicionada al cumplimiento de unos términos.

Ahora bien, si la expedición de la tarjeta de operación se solicitó por parte de la empresa antes de la suspensión de los términos señalados en la Resolución 20203040000285 del 14 de abril de 2020 adicionada por la Resolución 20203040001315 del 27 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte el Ministerio de Transporte podrá expedirla por cuanto legalmente no existe un término que determine el tiempo en que el Ministerio

5



MEMORANDO

20201340051783



30-07-2020



de Transporte debe expedir dicha tarjeta de operación, pero si se solicitó durante el tiempo en que se encontraba suspendidos los términos no se podrá expedir.

Por otra parte y frente a la aplicación del Decreto 491 de 2020 con relación a la prórroga automática, es preciso resaltar que el mismo, mediante el artículo 8° señala: *“Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”,* en ese sentido y frente a la tarjeta de operación, es importante precisar que considerando que la tarjeta de operación es un documento mediante el cual se autoriza a la empresa legalmente constituida y debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte público podrá acogerse a la prórroga automática señalada en el artículo 8° del Decreto 491 de 2020 siempre y cuando haya vencido durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y no pueda ser expedida por el Ministerio de Transporte.

En los anteriores términos se absuelve el tema objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Ángela Aldana Naranjo - Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal,
Revisó: Pablo Augusto Alfonso Carrillo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica

